



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO NQ

ID. 897518

Florencia, 11 de agosto de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 00508 “Por la cual se decide sobre una revocación directa de un acto administrativo” de fecha 14 de julio de 2023, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID-897518**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras”.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica el 11 de agosto de 2023.

RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ

Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. Florencia, 11 de agosto a las 08:00 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ

Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**RT-RG-FO-21
V.4**

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección _____ - Teléfonos (57) _____ – _____ Ciudad., - Departamento
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Florencia, 18 de agosto de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Luis Eduardo Guevara Joven - Abogado Secretarial
VoBo: N/A

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección _____ - Teléfonos (57) _____ – _____ Ciudad,, - Departamento
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: **@URestitucion**



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00508 DE 14 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: "En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya".

Que el CPACA en su artículo 93 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no** procederá:

- 1) Frente a la causal del numeral 1º del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
- 2) Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad¹ para su control judicial.

¹ Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohibición contemplada en el artículo 94, de solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto de **todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA.**

Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RQ 00508 DE 14 DE JULIO DE 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Que a su vez el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**" (Negrilla fuera de texto).

ANTECEDENTES

a. Hechos narrados.

1. El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida en Florencia, manifestó que se vinculó con el inmueble solicitado en restitución mediante negocio jurídico de compraventa suscrito con el señor Víctor, de quien no recuerda su apellido, en el año 2002, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), suma de dinero que canceló en efectivo.; y que vivió en el predio por un lapso de 5 años, junto a su núcleo familiar.²
2. Indicó que el inmueble fue destinado para vivienda de su núcleo familiar conformado por su esposa CECÍLIA ALBINO DÍAZ, y su hija MÓNICA ECHEVERRY ALBINO; y para ganadería³.
3. Con relación al hecho victimizante sostuvo que el 4 de julio de 2007, recibió amenazas por parte de la guerrilla de las FARC, quienes le dieron un término prudencial para que abandonara la zona junto a su esposa e hija, como en efecto aconteció⁴.
4. Así mismo, sostuvo que al momento de su desplazamiento fue abordado por el señor VÍCTOR GARCÍA, vecino de la zona, quien le propuso un negocio jurídico de permuta, el cual consistió en que el solicitante entregaba el predio aquí reclamado en restitución, a cambio de una vivienda en el municipio de El Paujil, Caquetá, y una suma de dinero que ascendió a DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00)⁵.
5. Posteriormente, sostuvo que el inmueble que recibió como consecuencia de la permuta realizada con el señor VÍCTOR GARCÍA, lo enajenó en QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), a una señor llamado ISSAC, de quien no recordó su apellido, negocio que se realizó de palabra⁶.
6. Por último, señaló que el inmueble reclamado en restitución fue destinado para ganadería por parte de su propietario actual⁷.

b. Actuaciones administrativas.

Mediante la Resolución RQ 00246 de 22 de mayo de 2017⁸, se microfocalizó del municipio de La Montañita veredas Agua Blanquita, Agua Bonita-Las Juntas, Alpinos, Alto Jordan, Argelia-Buenos

² Véase Formulario de Inscripción en el RTDAF, con Id de Documento 2068352, y Diligencia de Ampliación de Hechos de fecha 22 de noviembre de 2019, con Id de Documento 3631155.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Véase Diligencia de Ampliación de Hechos de fecha 28 de octubre de 2019, con Id de Documento 3590628.

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.

⁸ ID de documento 2197286

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado - Teléfono 3103279565 - Florencia - Caquetá - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en @URestitucion

Continuación de la Resolución **RQ 00508 DE 14 DE JULIO DE 2023**: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Aires Bajo, Balcones, Bélgica, Birmania-Guamo Arriba, Bocana La Reina, Coconuco, Costa Rica, Delicias, Edén - La India, El Carmen, El Fono - Miravalles, El Guamo, El Pato, El Portal, El Temblón, El Temblón, El Treinta Alto, El Treinta Bajo-El Portal, Esmeralda-Auras-San Isidro, Iglesias Medias-Bengala-Media Bengala, Itarca, Itarca-La Tapia-Iglesias Bajas, Jerusalén, Jordán Alto, Jordán Bajo, La Arabia-La Patagonia - Santuario, La Argentina, La Cabaña-Buenos Aires del Sunciya-Belgica, La Carpa, La Cristalina, La Estrella, La Florida-Briceño, La Nutria-El Triunfo, La Palma Arriba, La Panela - Las Palomas, La Paujilera, La Reina, La Unión, Las Acacias, Las Juntas, Los Andes, Maquencal, Margaritas-Ecuador-Floragaita - Hato Potosí, Mateguadua - Yumal Alto, Morros, Morros Bajo-Hato Castilla-Hato Versailles, Nueva Jerusalén, Palestina, Palma Azul, Palma Azul, Palestina Baja-Piojo, Peñas Altas, Reina Baja, Reina Media, Santuario, Sector Platanillo, Tigrera, asignándose la microzona No. **879**.

Mediante la Resolución **RQ 00358 del 3 de abril de 2019**⁹ se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de la solicitud de inscripción.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la ley.

Es así que, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, la Dirección Territorial de Caquetá expidió la **RQ 00458 de 5 de abril de 2019**¹⁰, por medio de la cual decidió iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Conforme a la Resolución **RQ 01992 del 13 de diciembre de 2019**¹¹ se decidió no inscribir la solicitud en el RTDAF, de acuerdo a los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

Que el 27 de febrero de 2020 se notificó personalmente al señor JAIME ECHEVERRY CUÉLLAR de la resolución que decidió la no inscripción de su solicitud en el RTDAF¹².

Que transcurridos los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la decisión de no inscripción, no se presentó recurso alguno.

Que la Unidad, realizó la revisión del presente asunto decidiendo analizar de oficio la procedencia de la revocatoria directa, así:

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Se tiene que existen dos (02) regímenes aplicables para la protección del derecho a la restitución de tierras a las víctimas del conflicto; el primero fue creado por la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), el cual estipuló un trámite incidental para la reparación a la víctima; y el segundo se encuentra establecido en la Ley 1448 de 2011, el cual creó un procedimiento administrativo especial, de naturaleza registral, amplio y con la inversión de la carga de la prueba por parte del Estado colombiano, destacando y enaltecendo la presunción de buena fe de las víctimas en el presente trámite administrativo.

Ante la existencia de dos (02) regímenes que propenden por la restitución de tierras de las víctimas del conflicto, el legislador expidió la Ley 1592 de 2012 con el objetivo de armonizarlos y dar prevalencia a

⁹ ID de documento 3312131.

¹⁰ ID de documento 3317197

¹¹ ID de documento 3659113

¹² ID de documento 4967999

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RQ 00508 DE 14 DE JULIO DE 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

la verdad, justicia y reparación en el marco de justicia transicional en Colombia. Al respecto, tenemos que la Ley 1592 de 2012, incorporó la cooperación que debe existir entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para esclarecer el fenómeno de despojo de tierras en nuestro territorio, para lo cual, la Fiscalía General de la Nación en su labor investigativa, deberá poner a disposición de la URT la información relevante que se haya recopilado dentro del proceso penal "con el fin de contribuir a los procedimientos que esta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011".

Tenemos dentro del presente trámite, que la Dirección Territorial Caquetá mediante **RQ 01992 del 13 de diciembre de 2019**¹³, decidió no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, en relación con el derecho sobre el predio rural "SIN NOMBRE" sin identificación catastral, ni registral conocida preliminarmente, ubicado en el departamento de Caquetá, municipio de La Montañita, vereda El Edén, con un área solicitada de 50 ha.

Sin embargo, una vez realizada la comunicación en el predio, se pudo establecer por punto de comunicación que el predio reclamado en restitución se encuentra ubicado en un inmueble de mayor extensión denominado "Hacienda La Gaitana" identificado con la cedula catastral N° 184100002000000020012000000000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-74571, con una extensión aproximada de 7333 ha¹⁴.

Realizado el estudio de títulos al folio de matrícula inmobiliaria 420-74571¹⁵, se pudo establecer que dicho folio de matrícula inmobiliaria nació a la vida jurídica con ocasión a una hipoteca, y que una vez verificada su complementación, se evidenció varias adjudicaciones de baldíos a particulares, lo que permitió concluir, dicho fundo ha salido de la esfera de dominio del Estado, mediante acto administrativo expedido por autoridad competente; lo que significa que este predio es de naturaleza privada¹⁶. Así mismo, se pudo constatar que el solicitante no se encuentra relacionado en dicha cadena traslativa de dominio.

De otro lado, el señor Jaime Echeverry Cuellar, en diligencia de ampliación de hechos de fecha 22 de noviembre del 2019¹⁷, compró el inmueble solicitado con esa extensión de 50 hectáreas, en el año 2004, mediante compraventa realizada al señor Víctor, de quien afirmó no recordar su apellido, y que adicionalmente no tiene documentos de dicho negocio jurídico, toda vez que los perdió. Inmueble que enajenó de manera concomitante a su desplazamiento ocasionado por las amenazas de muerte de las que fue víctima, junto a su cónyuge e hija, que los obligó a desplazarse de la zona. La compraventa se analizó en el acto objeto de revocatoria de la siguiente manera:

De acuerdo al avalúo catastral histórico del predio de mayor extensión mencionado, allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"¹⁸, se logró evidenciar que para el año en que realizó el negocio jurídico, esto es, en el año 2007, el avalúo del inmueble en su totalidad, es decir, 7.333 ha + 5.296 m², ascendía a la suma de TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.198.400.000.00); pero, se hizo necesario determinar el valor por hectárea de dicho predio, y de la misma manera hallar el valor aproximado del predio aquí solicitado; y establecer si se materializó un desequilibrio en las prestaciones económicas y patrimoniales del solicitante respecto de dicho negocio jurídico, y si se pudo configurar una lesión enorme.

En relación con lo anterior, esta Dirección Territorial realizó una regla de tres simple, con el fin de determinar el valor del predio solicitado, así:

¹³ ID de documento 3659113.

¹⁴ Véase Informe Técnico de Comunicación aprobado el 10 de junio de 2019, con Id de Documento 3394142.

¹⁵ Véase Consultas VUR e IGAC con Id de Documento 3613750.

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Con Id de Documento 3590628.

¹⁸ Avalúo histórico del IGAC de fecha 22 de noviembre 2019, con Id de Documento 3633747.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Caquetá
Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado - Teléfono 3103279565 - Florencia - Caquetá - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RQ 00508 DE 14 DE JULIO DE 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

7333 ha del área total del terreno
50 ha solicitadas

\$3.198.400.000 valor año 2007
\$436.165 Valor por ha año 2007

X	3.198.400.000 x 50 ha	<u>\$21.808.264</u>
	7333 ha	

De dicha operación matemática se concluyó que el valor del predio "sin nombre" ubicado en la vereda El Edén, jurisdicción del municipio de La Montañita, departamento de Caquetá, con un área solicitada de 50 ha, para el año 2007, fecha en la que se realizó la venta, es de un valor de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$21.808.264).

Así las cosas, no se vislumbró dentro del presente asunto que la celebración del negocio jurídico de compraventa en el año 2007, se haya realizado con una causa ilícita, ni mucho menos que haya un desequilibrio en los beneficios de las partes contratantes, toda vez que el solicitante realizó un negocio jurídico de compraventa con el señor VÍCTOR GARCÍA, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000.00), según lo informado por el mismo solicitante en su solicitud de inscripción en el RTDAF¹⁹, y en las ampliaciones de hechos del 28 de octubre de 2019²⁰ y del 22 de noviembre 2019²¹, cifra que se consideró ajustada y que no permitía la configuración de la lesión enorme, conforme y en los términos del numeral 4º del Artículo 444 del Código General del Proceso.

Por último, se sustentó en el acto objeto de revocatoria con el argumento que, para el momento en que se realizó la venta del predio solicitado en restitución, entre el señor JAIME (sujeto pasivo), y el señor VÍCTOR GARCÍA (sujeto activo), en ningún momento se señaló que el solicitante actuó bajo presión por parte del comprador o que hubo la participación de algún actor armado para constreñir o coaccionarlo para la realización de dicho negocio jurídico.

No obstante, considera esta Dirección Territorial que dada la naturaleza del trámite de restitución de tierras, esto es, un mecanismo de justicia transicional en el que ha de primar la garantía del derecho sustancial en favor de los solicitantes sobre las formalidades; se torna necesario que dicho trámite vuelva a estado de "Inicio de Estudio Formal" con el fin que se puedan recaudar aquellas pruebas que se consideren necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, que permitan tomar una decisión de fondo en derecho y en equidad, debidamente sustentada, con base en todas las pruebas legalmente decretadas, practicadas e incorporadas al presente trámite administrativo, como quiera dentro del presente trámite se desconoció que el señor [REDACTED] al momento en que enajenó el inmueble reclamado al señor VÍCTOR GARCÍA, era víctima de amenazas de muerte por parte de la guerrilla de las FARC, desconociéndose de esta manera el estado de necesidad y vulnerabilidad en que se encontraba el solicitante y su núcleo familiar, aspecto relevante que vicia el consentimiento del vendedor.

En consonancia de lo dicho y con relación a los Alcances y límites de la revocación de actos administrativos definitivos emitidos por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que, únicamente los actos definitivos negativos y los de desistimiento, tienen la posibilidad de ser revocados directamente por la URT, sin necesidad del consentimiento ("previo, expreso y escrito") del titular, en la medida en que la decisión inicialmente adoptada, no le creó o modificó una situación jurídica al solicitante quien, al igual que al momento de efectuar la solicitud, tenía el estado de "no inscrito" y culminó con esa misma "situación jurídica".

Así las cosas, se advierte por la Unidad, que nos encontramos inmersos en la causal de revocatoria directa establecida en el numeral 2º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011²², y con lo expuesto

¹⁹ Visible en id de documento 2068352

²⁰ Visible en id de documento 3590628

²¹ Visible en id de documento 3631155.

²² Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RQ 00508 DE 14 DE JULIO DE 2023**: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

anteriormente, será necesario realizar un acopio probatorio más amplio que permita determinar el contexto de violencia que pudo haber sufrido el solicitante, así como la calidad jurídica de posesión irregular que ostentó.

Por último, encontrándose acreditados los presupuestos legales enunciados, se revocará el acto administrativo en mención de forma oficiosa, dejando las pruebas practicadas incólumes y se ordenará retomar el trámite administrativo en estado de "Inicio de Estudio Formal", en el que se ordenó la diligencia de georreferenciación del predio rural "**SIN NOMBRE**", sin identificación catastral, ni registral conocida preliminarmente, ubicado en el departamento de **Caquetá**, municipio de **La Montañita**, vereda **El Edén**, con un área solicitada de **50 ha**; para lo cual deberá librarse nuevamente las órdenes al equipo del área catastral de la Dirección Territorial Caquetá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se, la Directora Territorial,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución **RQ 01992 del 13 de diciembre de 2019**²³, " Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

SEGUNDO: Para los efectos del presente acto administrativo, se mantiene incólume la **Resolución Número RQ 00458 de 5 de abril de 2019**²⁴, así como las órdenes que fueron impartidas y las pruebas recaudadas durante el presente trámite administrativo, y ese sentido se debe retrotraer al estado de inicio de estudio formal la solicitud con **ID 897518**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo señor [REDACTED] expedida en Florencia, Caquetá.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3º del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Florencia, Caquetá el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)


MAGDALENA CASTELLANOS SIERRA
DIRECTORA TERRITORIAL CAQUETÁ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: J. Mejía
 Revisó: A. Celis

²³ ID de documento 3659113

²⁴ ID de documento 3317197

RT-RG-MO-30
 V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá



El campo
 es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Caquetá
 Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado - Teléfono 3103279565 - Florencia - Caquetá - Colombia
 www.ur.gov.co Siganos en @URestitucion